

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0074-2021**, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1090-2021, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

7. Conclusiones:

Se atendió en campo la denuncia de contravención por tala de árboles sin autorización, en sitio ubicado en Hacienda Mocarí, vereda Chontadural, corregimiento de Pavarandó Grande,

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

al occidente del área urbana del municipio de Mutatá. Consecutivo de ingreso 1938 del 06/04/2021. CITA 22647.

En recorrido de campo del 29/04/2021 a aproximados 1600 metros al sur occidente de la vivienda principal del predio Mocarí se verificó lo siguiente, tala selectiva de árboles de maderas comercialmente valiosas, ubicadas en cobertura de bosque natural denso alto, en terrenos cercanos con Resguardo Indígena de Chontadural Cañero, en área de 2,5 hectáreas aproximadas, área no autorizada en aprovechamiento con Resolución 200-03-20-01-117-2020, notificada el 18/02/2020, contenida en expediente 200-165111-0175-2019 correspondiente al Predio Hacienda Mocarí

La intervención con tala y aprovechamiento selectivo de maderas comercialmente valiosas, se realizó sin cumplimiento de requisitos de la norma (decreto único reglamentario sector ambiente No. 1076 2015, Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos; Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento; Artículo 2.2.1.1.4.5. Trámite; Artículo 2.2.1.1.4.6. Sostenibilidad del recurso); en los siguientes individuos y especies:

Cant	Nombre común	Nombre científico	CA	DA	Área	Long.	F.f.	Volumen bruto extraído
			P	P	base l	Fuste aprov		
			cm	cm	m ²	m	0,65	m ³
1	Tamarindo	Dialium guianense (Aubl.) Sandwith	80	0,8	0,50	10	0,65	3,3
2	Tamarindo	Dialium guianense (Aubl.) Sandwith	75	0,75	0,44	10	0,65	2,9
3	Tamarindo	Dialium guianense (Aubl.) Sandwith	90	0,9	0,64	15	0,65	6,2
4	Caimo	Pouteria torta Radlk.	80	0,8	0,50	16	0,65	5,2
5	Caimo	Pouteria torta Radlk.	85	0,85	0,57	14	0,65	5,2
6	Caimo	Pouteria torta Radlk.	92	0,92	0,66	16	0,65	6,9
8	Caimo	Pouteria torta Radlk.	80	0,8	0,50	16	0,65	5,2
7	Choiba	Dipteryx oleifera Benth.	75	0,75	0,44	15	0,65	4,3
10	Choiba	Dipteryx oleifera Benth.	98	0,98	0,75	17	0,65	8,3
9	Varachina	Vochysia ferruginea Mart.	76	0,76	0,45	14	0,65	4,1
10	TOTAL			0,83	0,55	14,3		51,6

Los cortes de la madera son recientes, de aproximados dos y tres meses o menos, es decir, pueden corresponder a los meses de febrero a abril del año 2021. Todos los árboles intervenidos tienen corte del tronco, lo que indica que se encontraban en pie, y fueron tumbados al momento de la tala. Ninguno de los árboles intervenidos presentó indicios de encontrarse como árboles caídos de forma natural.

Las piezas de madera extraídas de los árboles taladas no se encontraron en el terreno o en sitio de tala.

La especie Choibá (*Dipteryx oleifera* Benth) intervenida, presenta veda regional por la resolución 076395B de 1995, modificada por la resolución 1021B de 2008 y Acuerdo 007/2008. En Resolución 1912 de 15/09/2017 – Listado de especies silvestres amenazadas

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

de la diversidad biológica colombiana continental - la especie Choibá (*Dipteryx oleífera* Benth) presenta categoría de amenaza *Vu vulnerable*, registrada como, aquella que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

El volumen de madera aprovechado fue **de 51,6 m³ brutos**, que, en caso de identificarse al infractor, este deberá cancelar a la autoridad ambiental la tasa compensatoria por aprovechamiento maderable en bosque natural conforme al decreto 1390/2018, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (2.893.863 COP)**; sin perjuicio a posible proceso sancionatorio en la aplicación de las normas.

El denunciante identifica como presunto infractor al señor **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRÍA** identificado con CC No. 8.414.039, Celular: 310 8408075, y posible residente en Municipio de Mutatá – Antioquia, sin determinar plenamente su dirección de residencia, persona denunciada del cual el propietario del predio Hacienda Mocarí le acusa de "Robo de maderas", de acuerdo a lo registrado en oficio de consecutivo de ingreso No. 200-34-01.39-1938 del 06/04/2021. CITA 22647.

Se recomienda mantener acciones de control y vigilancia en el sector de corregimiento vereda Chontadural municipio de Mutatá, y vías asociadas al predio Hacienda Mocarí.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Revisar si es oportuno desde lo jurídico suspender el aprovechamiento forestal bajo resolución No. 200-03-20-01-117-2020 para el predio Mocarí, toda vez que el dueño del predio es quien a alertado sobre los robos de madera en su predio

De no precisarse o no una suspensión del aprovechamiento forestal para el predio Mocarí, se considera pertinente priorizar la entrega en campo de los SUNL para este aprovechamiento.

Enviar a oficina jurídica para su conocimiento y competencia, además de establecer la pertinencia de requerir al señor **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRÍA** identificado con CC No. 8.414.039, Celular: 310 8408075, ya que al momento de la visita no fue posible ubicarlo. "

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1090-2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8.414.039.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1090 del 13 de junio de 2021, atendió queja en el municipio de Mutatá, corregimiento Pavarandó Grande, en el cual se estaba realizando actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con ningún permiso, autorización o licencia, para realizar la actividad.

Las actividades de aprovechamiento estaban siendo realizadas sin contar con ningún tipo de permiso, autorización y/o licencia ambiental, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8.414.039.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8.414.039, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8.414.039, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"


ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **NORMAN SANMIGUEL ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8.414.039. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

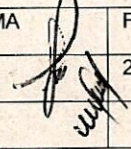

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		22/09/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0074-2021